

Acuerdo No. **0208-13**

Augusto X. Espinosa A.
MINISTRO DE EDUCACIÓN

Considerando:

- Que** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 154, numeral 1, determina que *"Las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión"*;
- Que** el artículo 39 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Estado debe reconocer a las jóvenes y a los jóvenes, como los actores estratégicos del desarrollo del país, garantizándoles el libre acceso a sus derechos constitucionales, como la educación, salud, vivienda, recreación y deporte;
- Que** el artículo 14 de la Constitución de la República reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice el buen vivir;
- Que** el artículo 32 de la Constitución de la República señala que la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos, la educación, la cultura física, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir;
- Que** el inciso segundo de artículo 39 de la Constitución de la República consagra que el Estado garantizará a las y los jóvenes, entre otros, el derecho a la salud;
- Que** el artículo 46, numeral 5 de la Constitución de la República determina que el Estado adoptará, entre otras medidas a favor de las niñas, niños y adolescentes, la prevención contra el uso de estupefacientes o psicotrópicos y el consumo de bebidas alcohólicas y otras sustancias nocivas para su salud y desarrollo;
- Que** el artículo 344 de la Carta Magna, determina que el Estado ejercerá la rectoría del Sistema Nacional de Educación a través de la Autoridad Educativa Nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema;
- Que** la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), concordante con la antedicha disposición constitucional, en su artículo 25 prescribe que: *"La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República"*;

Despacho Ministerial

- Que** el artículo 364 de la Constitución de la República establece que las adicciones son un problema de salud pública y que corresponderá al Estado desarrollar programas coordinados de información, prevención y control del consumo de tabaco, así como ofrecer tratamiento y rehabilitación a los consumidores ocasionales, habituales y problemáticos;
- Que** el Ecuador es signatario de compromisos de las Naciones Unidas y de otros convenios internacionales de prevención de la drogadicción;
- Que** la Ley Orgánica de Salud declara en su artículo 38 como problema de salud pública al consumo de tabaco y al consumo excesivo de bebidas alcohólicas, así como al consumo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, fuera del ámbito terapéutico;
- Que** el artículo 3 de la LOEI, entre otros fines de la educación, establece en su literal n) la garantía de acceso plural y libre a la información y educación para la salud y la prevención de enfermedades, la prevención del uso de estupefacientes y psicotrópicos, del consumo de bebidas alcohólicas y otras sustancias nocivas para la salud y desarrollo;
- Que** el artículo 132 de la LOEI prohíbe a los y las representantes legales, directivos, docentes, madres y padres de familia de las instituciones educativas correspondientes incentivar, publicitar o permitir el consumo o distribución de tabacos, bebidas alcohólicas, narcóticos, alucinógenos o cualquier tipo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes;
- Que** el Reglamento General a la LOEI en su artículo 145 prohíbe a los usuarios de las instalaciones de una institución educativa el ingreso, consumo, distribución o comercialización de alcohol, tabaco u otras sustancias estupefacientes o psicotrópicas;
- Que** el artículo 330 del Reglamento General a la LOEI, en relación al régimen disciplinario de las y los estudiantes, establece que entre las faltas graves se encuentra el consumir o promover el consumo de alcohol, tabaco o sustancias estupefacientes o psicotrópicas ilegales dentro de la institución educativa; y, entre las faltas muy graves comercializar dentro de la institución educativa alcohol, tabaco o sustancias estupefacientes o psicotrópicas ilegales;
- Que** a través del Acuerdo Ministerial No. 1992-2369, publicado en el Registro Oficial No. 960 de 18 de junio de 1992, el entonces Ministerio de Educación y Cultura prohibió de manera general el consumo y expendio de alcohol y cigarrillos en todos los niveles educativos del país, dentro y fuera del aula;
- Que** a través del Acuerdo Ministerial No. 0052-2009 publicado en el Registro Oficial 643 de 28 de julio de 2009 el Ministerio de Educación reiteró la prohibición de venta y consumo de cigarrillos y alcohol en todos los establecimientos educativos de todos los niveles, modalidades y sistemas del país, dentro y fuera de las aulas;
- Que** el artículo 29 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas establece que si quien hubiere sido encontrado bajo el influjo de sustancias sujetas a control fuere un

Despacho Ministerial

menor de edad, será puesto de inmediato a órdenes del Juez de la Niñez y Adolescencia de la respectiva jurisdicción;

Que el artículo 18 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas dispone que los programas de todos los niveles y modalidades del sistema nacional de educación incluirán enfoques y metodologías pedagógicas que desarrollen la formación de una personalidad individual y una conciencia social orientadas a la prevención del uso indebido de sustancias sujetas a fiscalización y que las autoridades del sistema educativo nacional y los directivos de los establecimientos de educación fiscal, municipal y particular y el Magisterio en general deberán participar activamente en las campañas de prevención; y,

Que es deber de esta Cartera de Estado garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en las diferentes instancias del sistema educativo del país, cumpliendo los principios constitucionales y legales.

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1 de la Constitución de la República, 22, literales t) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

Artículo 1.- Declarar al Sistema Nacional de Educación como libre de tabaco, alcohol, narcóticos, alucinógenos o cualquier tipo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes.

Artículo 2.- Prohibir.- En todos los espacios de los establecimientos educativos públicos, fiscomisionales y particulares, el ingreso, tenencia, consumo, publicidad, incentivo, distribución o comercialización de tabaco, alcohol, sustancias estupefacientes y psicotrópicas, sea cual fuere su cantidad.

Artículo 3.- Disponer que en los establecimientos educativos públicos, fiscomisionales o particulares, se mantenga un estricto control para erradicar totalmente de ellos las sustancias estupefacientes y psicotrópicas. Para el efecto, será de responsabilidad de la comunidad educativa en su conjunto el adoptar de inmediato todas las medidas disciplinarias y legales necesarias, de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, el Código de la Niñez y Adolescencia y, de ser el caso, la legislación penal.

Artículo 4.- Determinar que al interior de los establecimientos educativos, nadie podrá mantener en su persona, ropas, bolsos, mochila u otro sitio cantidad alguna de las sustancias a las que hace referencia el presente Acuerdo Ministerial. En caso de que cualquier miembro de la comunidad educativa hallare dichas sustancias, sin importar su cantidad, dará aviso inmediato a las máximas autoridades del establecimiento respectivo y a la unidad o agente de policía especializada más próximo, quien se encargará de la aprehensión de las sustancias y ejecución del procedimiento que corresponda, sin perjuicio de la realización de acciones establecidas en los artículos 326 y 327 del Código de la Niñez y Adolescencia.

En caso de que en estos hechos se vean involucrados de manera directa o indirecta las o los estudiantes, se dará adicionalmente aviso inmediato a su madre, padre y/o representante

Despacho Ministerial

legal y al Departamento de Consejería Estudiantil a fin de que se establezcan de manera expedita las medidas de carácter social, psicológico y de atención integral de salud en coordinación con las entidades del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Artículo 5.- Responsabilizar a las autoridades de los establecimientos educativos de todos los niveles respecto al fiel cumplimiento del presente Acuerdo.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Las disposiciones del presente acuerdo ministerial son de aplicación obligatoria en los establecimientos educativos públicos, fiscomisionales y particulares del Sistema Nacional de Educación.

Segunda.- En cumplimiento a los principios, fines y obligaciones establecidos en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, el Ministerio de Educación, a través de las Subsecretarías de Fundamentos Educativos, Calidad y Equidad Educativa y la Subsecretaría de Coordinación Educativa, definirá los enfoques pedagógicos y las metodologías que ayuden a los estudiantes en el desarrollo de una personalidad individual y una conciencia social orientadas a la prevención del uso de sustancias estupefacientes o psicotrópicos y el consumo de bebidas alcohólicas y otras sustancias nocivas para la salud y desarrollo de las y los estudiantes.

El Ministerio de Educación, a través de la Dirección Nacional de Educación para la Democracia y el Buen Vivir, coordinará las acciones conjuntas para el abordaje de las situaciones problemáticas generadas por el consumo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, alcohol y tabaco de personas en edad escolar, mismas que se deberán emprender conjuntamente con el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, la Policía Nacional, el Ministerio de Inclusión Económica y Social, y el Ministerio de Salud. Se establecerán además protocolos y rutas de intervención.

Tercera.- Las Direcciones Distritales serán responsables de la difusión del presente Acuerdo Ministerial a todos los establecimientos educativos dentro de su jurisdicción.

Disposición final: El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a

08 JUL. 2013



Augusto X. Espinosa A.
MINISTRO DE EDUCACIÓN

EFHA/JF